

Nota a despacho: Popayán, 28 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda.

Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1216

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION Y LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL**

Radicación: **19001-31-10-001-2020-00196-00**

Demandante: **Deicy Velasco Valencia y otro**

Demandado: **Cesar Arcenio López Gómez**

Viene a despacho el proceso en referencia, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la ampliación del termino otorgado mediante auto No.1122 del 8 de agosto de 2023, a fin de obtener en ese lapso, la certificación de la Gobernación del Cauca, respecto de los depósitos judiciales consignados a nombre de este juzgado por cuenta del contrato de Ejecución de Contrato No.1684 de 2018, y el Fondo de Inversiones, toda vez que, se desconoce si dichos depósitos hacen parte de la cancelación parcial de la aludida obligación contenida en el acta de pago No.3 y por consiguiente, podrían hacer

parte de la partida decima cuarta adjudicada al heredero SEBASTIAN LOPEZ DIAS.

CONSIDERACIONES:

Si bien los términos procesales, no son objeto de claudicación, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el art. 117 del C.G. P., es posible afirmar que, los términos pueden ser de dos clases, legales y judiciales.

Los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable (C.G.P., artículo 117, inciso 1). Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, los términos judiciales son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el artículo 117, inciso 3, del C.G.P, dispone lo siguiente:

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada y se formule antes del vencimiento.

En el presente caso, mediante el citado auto No.1122 del 8 de agosto de 2023, se concedió al señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ o quien represente sus intereses, un término de diez (10) días, para que procediera a remitir vía correo institucional del Juzgado, las explicaciones y sustento probatorio a fin de estudiar la viabilidad o no de la entrega de los tres (3) depósitos judiciales que han sido consignados a nombre de este despacho por cuenta del proceso que nos ocupa, solicitud que se afinca dentro de la norma en cita, lo que hace admisible la citada prorroga, a quien se le concederá un término de treinta (30) días adicionales, contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído.

Consecuente con lo anterior y, atendiendo a que la parte interesada ha hecho conocer las secretarías de Tránsito Municipal en donde se encuentran matriculados los vehículos automotores adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO PRIERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRORROGAR en treinta (30) días más, los términos para que el señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, allegue a este despacho vía correo institucional, las explicaciones y sustento probatorio relacionado con la procedencia y concepto de los depósitos judiciales que han sido consignados a nombre de este despacho por la Gobernación del Cauca y el Fondo de Inversiones a fin de decidir sobre su entrega.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones a que haya lugar, para las Secretarías de Tránsito y Transportes respectiva a fin de que previo pago de los derechos, se inscriba la adjudicación de los vehículos relacionados en el trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO: ALLEGADO lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión, con forme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2020-196

vzm

